



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Enrique Medina Zevallos contra la Resolución Directoral N° 227-2019/DGPA/VMPCIC/MC; y el Informe N° 000396-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, dispone que es de interés social y de necesidad pública, la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales determinar la protección provisional de aquellos bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, con lo cual se podrán realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados ni delimitados a la fecha, siendo delegada dicha función en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble a través de la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC de fecha 7 de enero 2019;

Que, en mérito a la normativa antes citada, se expidió la Resolución Directoral N° 227-2019/DGPA/VMPCIC/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de junio de 2019, mediante la cual se determinó la protección provisional del Paisaje Arqueológico “Inyahuato”, ubicado en los distritos de Sancos y Chaviña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, el señor Jorge Enrique Medina Zevallos (en adelante, el recurrente) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 227-2019/DGPA/VMPCIC/MC, señalando entre sus argumentos que: (i) la protección provisional abarca parcialmente parte de su propiedad, vulnerando de esta manera su derecho de propiedad previsto en



el artículo 70 de la Constitución Política del Perú y (ii) al momento de inmatriculación del predio se señaló en la Partida Registral que éste no pertenecía a ninguna comunidad campesina ni contendía restos arqueológicos;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley;

Que, el artículo 104 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, establece que la resolución que declara la determinación de la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación debe ser notificada a los administrados determinados, cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por los actos a ejecutar, razón por la que es de aplicación al recurso de apelación, lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de apelación, relacionados a que se ha vulnerado el derecho de propiedad, debe señalarse que si bien el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho a la propiedad, también es cierto, que el ejercicio de este derecho se realiza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la Carta Política en su artículo 21 establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está protegido por el Estado. Entonces, el derecho de propiedad y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del Patrimonio Cultural) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común de la protección del bien cultural, establecido en la Ley N° 28296 y sus modificatorias;

Que, adicionalmente, el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; prevé que las acciones realizadas en razón de la determinación de la protección provisional no legitiman ni definen ninguna clase de derecho de propiedad o posesión a favor de terceros, tanto al interior de su área de protección provisional como fuera de su perímetro;

Que, respecto a lo argumentado en relación a que al momento de la inmatriculación del predio, éste no pertenecía a comunidad campesina alguna ni contendía restos arqueológicos, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble a través del Informe N° 000060-2020-DSFL-VCV/MC, indicó que, en efecto, se verificó que al predio inscrito en la Partida N° 11044689, de propiedad del recurrente, se superpone parcialmente los



ámbitos de los Sectores C, F, M y K-2 del Paisaje Arqueológico Inyahuato, materia de la Resolución Directoral N° 227-2019/DGPA/VMPCIC/MC, no obstante, dicha declaración se enmarca dentro del ordenamiento vigente, precisando que la aprobación del expediente técnico del Paisaje Arqueológico Inyahuato, será resultado de un procedimiento administrativo de saneamiento en el que se determinarán los predios inscritos a los que se superponen los ámbitos arqueológicos e identificará a los titulares de éstos para proceder a notificarlos, con lo cual se garantiza el carácter inviolable de la propiedad;

Que, de acuerdo a los artículos 97 y 98 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación, en aquellos casos de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal, lo cual encuentra sustento en el deber de protección del Patrimonio Cultural de la Nación que corresponde al Estado Peruano, representado por el Ministerio de Cultura, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Política;

Que, en ese contexto, se evidencia que los argumentos vertidos en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 227-2019/DGPA/VMPCIC/MC que determinó la protección provisional del Paisaje arqueológico “Inyahuato”, ubicado en los distritos de Sancos y Chaviña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado por lo que corresponde se declare infundado;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en la Ley N° 28296, en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias y en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Enrique Medina Zevallos contra la Resolución Directoral N° 227-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 6 de junio de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al señor Jorge Enrique Medina Zevallos.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES